

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

EXPEDIENTE No: 2021-689

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANGIE MILADY CAÑÓN BARBOSA

DEMANDADO: WILMER FABIAN CUERVO LORA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado, según poder anexo; al señor juez con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente; teniendo que según mi poderdante, tuvieron una relación de noviazgo, pero nunca hicieron convivencia.

AL SEGUNDO: Es cierto. Teniendo en cuenta que según mi poderdante, a pesar del nacimiento de su menor hijo, la demandante no cambio su actitud agresiva y displicente con mi poderdante y por ello la convivencia no fue viable.

AL TERCERO: Es cierto parcialmente, pues siendo congruente con la respuesta anterior, mi poderdante no convivía con la demandante, sin embargo si sostenía una relación sentimental, que según mi poderdante desafortunadamente para el rayaba con lo enfermizo, pues la mantenían de manera intermitente, a pesar que la actitud de la demandante no cambiaba y a pesar de tener él bebe, lo que conllevo que la señora Cañón Barbosa quedara embarazada.

AL CUARTO: Es cierto, teniendo que por la difícil situación económica que pasaba la pareja, el lugar de residencia de los padres de mi poderdante fue su refugio.

AL QUINTO: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que en efecto las partes en este proceso trasladaron su residencia a la transversal 40 # 13 – 126 - conjunto residencial pomarrosa, ciudad verde Soacha. Pero ya no más como pareja, pues tal como se ha mencionado anteriormente, la relación afectiva tenían serios problemas y según mi poderdante se profundizaron para el año 2020, cuando ya no compartían lecho de pareja, a pesar que si lo hacían respeto de la misma residencia, ello con el fin de no desestabilizar a los menores, pues decidieron mantenerse en dicha inmueble, con el objeto de no agravar la situación económica y poder el encontrar una nueva vivienda para donde trasladarse, situación que ocurrió para el mes de mayo de 2020.

AL SEXTO: Es cierto parcialmente, pues en efecto mi poderdante retiro sus cosas de la residencia antes referida, pero dicha situación ocurrió tal como se indicó en referencia y ello acaeció para el mes de mayo de 2020. Por obvias razones, mi poderdante frecuentaba el apartamento para visitar y estar pendiente única y exclusivamente de sus menores hijos, derecho que le asistía, no solo por su condición de padre, sino además por el hecho que pagaba la renta y proveía de su subsistencia. Situación que fue interrumpida, ya no solo por las agresiones verbales y psicológicas sufridas por mi poderdante de parte de la demandante, sino que las mismas pasaron al campo de lo físico, generando con ello la denuncia por actos de violencia intrafamiliar, siendo víctima mi mandante, tal como se acredita en el anexo de este escrito.

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

AL SEPTIMO: No es cierto, pues a pesar de haber vivido bajo el mismo techo, la unión no fue estable, pues las mismas tuvo intermitencias, con solución de continuidad, como lo afirma la misma demandante; al punto que esta persona desatendía los niños y al punto que pretendía como parte de la cuota alimentaria fijada posteriormente en la comisaria de Fusagasugá, que mi poderdante le pagara un salario mínimo por cuidar de sus propios hijos, además que le continuara pagando la universidad, cuando ya no convivían, sin que ella prestara la solidaridad necesaria en el hogar. Negándose en las épocas de convivencia interrumpida, a obtener un empleo, para cumplir con sus obligaciones como madre y así ayudar al demandado, por lo menos en los aspectos económicos propios.

AL OCTAVO: Es cierto parcialmente, pues en los pocos momentos buenos, en dicha convivencia intermitente, el trato de pareja era público.

AL NOVENO: Es cierto parcialmente, pues en los pocos momentos buenos, en dicha convivencia intermitente, el trato de pareja era público.

AL DECIMO: Es cierto parcialmente, pues en los pocos momentos buenos, en dicha convivencia intermitente, el trato de pareja era público.

AL ONCE: NO es cierto, porque a pesar de haber existido cierto espacio de convivencia, este nunca supero más de los dos años continuos, pues nótese que en el último lugar que compartieron como pareja fue donde los padres de mi mandante y allí duraron 9 meses, pues cuando llegaron a la última residencia en la ciudad de Bogotá, estos ya no eran pareja.

AL DOCE: NO es cierto, teniendo en cuenta que en efecto las partes en este proceso trasladaron su residencia a la transversal 40 # 13 – 126 - conjunto residencial pomarrosa, ciudad verde Soacha. Pero ya no más como pareja y mi poderdante se retiró de dicho inmueble para el mes de mayo de 2020.

AL TRECE: Es cierto, porque la demandante se negaba a trabajar, con la excusa de cuidar a los niños, alegando que uno de sus menores hijos contaba con una discapacidad, la cual no se ajustaba a la realidad; cuando por el contrario los desatendía.

Además, en efecto mi poderdante cubría todo lo económico, al punto que hasta que ella no garantizara que estaba laborando, este continuaba con el pago de la salud, al punto que de no convivir, la tenía como beneficiaria, situación que le sirvió cuando supuestamente tuvo COVID -19, lo cual muy a pesar de no ser una situación normal, esto también protegería a sus menores hijos.

AL CATORCE: NO es cierto, pues contrario a lo que afirma la demandante, si existe impedimento, teniendo que mi poderdante para el mes de febrero de 2020, al no tener una relación sentimental con la demandante, rehízo su vida afectiva e inicio una relación sentimental con la señora DAYANI ANDREA RUIZ y para el mes de julio de 2020, fecha para la cual supuestamente convivía con la demandante, en realidad el convivía con la precitada en una relación estable.

AL QUINCE: ES TOTALMENTE CIERTO.

AL DIECISEIS: Que se pruebe, teniendo que quien tiene interés patrimonial, es la demandante, quien debe asumir la carga de demostrar, todo lo que supuestamente adquirió con su compañero permanente, siendo un deber legal, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean el contexto de propiedad de cada bien relacionado.

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la demandante, por carecer de fundamentos de hecho y derecho; en consecuencia solicito absolver de las mismas.

A LA PRIMERA

Me opongo, si tiene en cuenta que de conformidad con los hechos de la demanda, se hace una relación de hechos, que no guardan coherencia, pues se estableció en el libelo, que la supuesta unión data del año 2014, desde antes del nacimiento del primero menor de edad, hijo de la pareja y ahora en la pretensión, se solicita declara que existe desde el años 2016, hasta noviembre de 2020, cuando se acredita situación diferente, pues la misma culminó en mayo de 2020.

Además si existió convivencia, la misma tuvo solución de continuidad, que no permitió que se cohabitara de manera permanente por más de dos años.

A LA SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta lo antes referido, además de haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción de declaración patrimonial, pues, como se señaló desde febrero de 2020, mi poderdante ya no convivía con la demandante, situación más clara, cuando el señor Wilmer cambia de residencia en el mes de mayo de 2020. Muy a pesar que la misma demandante reconoce en el hecho sexto, que “El señor Wilmer Cuervo retiró algunas de sus pertenencias de la última residencia común en julio del año 2020...”

A LA TERCERA: Me opongo, teniendo que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

CUESTION PREVIA – EXCEPCION PREVIA – PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En gracia de discusión, de que en efecto se pueda considerar que existe una unión marital de hecho, que para este abogado no es así; por sustracción de materia se debe abordar de manera inicial el tema de la prescripción.

Así las cosas, se debe indicar que frente a esta excepción, se señala o mejor establece que las obligaciones civiles, no son perpetuas, por el contrario al generar obligaciones entre las partes, también las mismas están sometidas, a ser exigidas dentro de los tiempos establecidos por la ley, sea esta general o especial.

Por lo anterior, se debe indicar que para el presente asunto el artículo 2 de la ley 54 de 1990, señala que “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ...”

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

Sin embargo, si bien es cierto la unión marital puede declararse en cualquier momento, sus efectos patrimoniales no corren con la misma suerte, amén del contenido del artículo 8 de la precitada norma, la cual establece *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

Para el caso en cuestión, se debe afirmar que desde el mes de febrero de 2020, mi poderdante ya no era compañero permanente de la demandante y no como lo aduce está en el libelo demandatorio. Ahora bien, siendo congruente con lo manifestado al hecho doce de la demanda, se debe reiterar que en efecto las partes en este proceso trasladaron su residencia a la transversal 40 # 13 – 126 - conjunto residencial pomarrosa, ciudad verde Soacha. Pero ya no más como pareja y mi poderdante se retiró de dicho inmueble, de manera definitiva para el mes de mayo de 2020.

Además soporta el hecho de haber operado el fenómeno prescriptivo de la acción de declaración patrimonial, pues se reitera que desde febrero de 2020, mi poderdante ya no convivía con la demandante, situación más clara, cuando este cambia de residencia en el mes de mayo de 2020. Muy a pesar que la misma demandante reconoce en el hecho sexto, que *“El señor Wilmer Cuervo retiró algunas de sus pertenencias de la última residencia común en julio del año 2020, ...”*

Así las cosas, desde el mes de febrero de 2020 o en el peor de los eventos en el mes de mayo de 2020, como fecha de retiro de la residencia por parte de mi cliente, se evidencia que para el mes de mayo de 2021, transcurrió un año, por lo cual opero el fenómeno prescriptivo reclamado por este apoderado.

Nótese su señoría que el auto admisorio data el 21 de agosto de 2021 y el mismo fue objeto de notificación tan solo el 2 de mayo de 2022, es decir transcurrió más de 9 meses para que mi mandante conociera de la presente acción, lo que denota el desinterés en el litigio por parte de la demandante y por ende el decaimiento de la acción por no poderse ejercer legítimamente, por el paso del tiempo como sanción a la parte demandante.

Por los argumentos antes esbozados, ruego a usted señoría declara la existencia del fenómeno prescriptivo, pues a la postres el efecto patrimonial que se deriva de la declaración es llegar al escenario consecuente como lo es la disolución y liquidación de esta, que es lo que persigue la demandante al final y por ello no se generaría el efecto patrimonial.

DE LAS EXCEPCION

DE LA EXCEPCION DE FONDO - INEXISTENCIA DE LA UNION

Para el presente asunto, se debe partir del concepto de familia, que se desarrolla en el artículo 42 de la C.N, pues en dicho precepto constitucional, se encuentra la familia definida como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. También es reconocida como la institución más importante y el núcleo de la sociedad, así, se encuentra protegida constitucional y legalmente.

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

Para ello se incorporó aquellas familias compuesta no por el vínculo del matrimonio, sino por ciertas condiciones que permiten generar un estado civil, partiendo del reconocimiento legal que se dan aquellas uniones con el ánimo de permanencia y singularidad, derivándose de los principios de solidaridad y socorro.

Aspecto recogidos en el artículo 1 de la ley 54 de 1990 que señala *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

De dicha situación jurídica se derivan unos efectos y es que se genera a la par una sociedad patrimonial.

Por lo anterior, se debe entonces acreditar para que exista una unión marital de hecho, se requiere consolidar varios presupuestos, uno de ellos el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer, en este caso no se puede desconocer que mi poderdante convivio en periodos muy cortos con la demandante y de allí se procrearon sus dos menores hijos; sin embargo a pesar de ello, no necesariamente puede derivarse de la existencia de los niños, el ánimo de general la unión marital, pues se requiere que esta unión tenga ánimo de permanencia, lo que infiere necesariamente, que la simple convivencia no la genera, debe tenerse la intención inequívoca de la pareja en conformar una familia que perdure en el tiempo, en armonía y dignidad; sin ello no ocurre y no puede cumplirse este condicionamiento jurídico, pues téngase en cuenta Honorable Juez que estas personas, convivían unos meses, iban y venían, casi siempre en los momentos de gravidez de la demandante, situación que generaba esa necesidad de conformar su familia, pero a la postre no permaneció dicha unión, con la integralidad requerida por la norma. Pues a los pocos meses dejaban la convivencia.

Así las cosas, para este abogado es importante señalar aspectos doctrinales y jurisprudenciales que permiten dar claridad al reconocimiento de los compañeros permanentes en Colombia como estado civil, según la jurisprudencia, este reconocimiento se generó con *“el pronunciamiento del Auto 2004-00205 de 18 de junio de 2008 promovido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuyo ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar, bajo los siguientes argumentos dispone que “la unión marital de hecho es un estado civil”:*

Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que, en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el "acto" jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros "actos", amén de los "hechos" y las "providencias".(...) De ahí que, así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, , 20127600131100082004-00003-01).

En dicho Auto, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado con el objeto de que las uniones entre compañeros permanentes se reconocieran como un verdadero estado civil dadas sus características, no solo por la contracción de derechos y obligaciones entre la pareja, sino porque hace parte de una de las formas que dan origen a la familia, hecho que conlleva a la filiación entre

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

compañeros permanentes (Corte Constitucional, 1996 , S C-174). (...) *“Adviértase, entonces que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2012. S 7600131100082004-00003-01).”*

En conclusión, al no existir la permanencia de la expareja, durante el tiempo limitado por la misma demandante y partes de este litigio, no hay un verdadera unión marital. Pues fijase su señoría que entre estas personas no había un proyecto de vida, más allá de la procreación de los menores, pues nunca convivieron por más de un año o año y medio.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

- 1- Su señoría, de manera respetuosa se solicita se decrete el testimonio del señor Josué Ignacio Cuervo Hernández, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 80.295.555, quien reside en la Vereda San Jorge – Soacha Cundinamarca, celular 321-3253345. Este testimonio es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que en su condición de padre, puede ilustrar a su Honorable Despacho las condiciones temporo modales en que se dio la relación entre la demandante y su hijo en condición de demandando.

Por lo anterior su señoría sírvase fijar fecha y hora para escuchar su declaración.

- 2- Su señoría, de manera respetuosa se solicita se decrete el testimonio de la señora Ermelina Lara Sánchez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 51.935.258, quien reside en la Vereda San Jorge – Soacha Cundinamarca, celular 316-7249700. Este testimonio es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que en su condición de madre, puede ilustrar a su Honorable Despacho las condiciones temporo modales en que se dio la relación entre la demandante y su hijo en condición de demandando.

Por lo anterior su señoría sírvase fijar fecha y hora para escuchar su declaración.

- 3- Su señoría, de manera respetuosa se solicita se decrete el testimonio del señor Ricardo Daniel Rosales Ramírez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.042.347.037, quien reside en la Carrera 23 Este No 16 – 31 – Soacha Cundinamarca. Este testimonio es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que puede ilustrar a su Honorable Despacho las condiciones temporo modales en que conoció a la demandante y la relación con el demandando.

Por lo anterior su señoría sírvase fijar fecha y hora para escuchar su declaración.

- 4- Su señoría, de manera respetuosa se solicita se decrete el testimonio del señor Manuel Fernando Palacios Rodríguez, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.024.505.984, quien reside en la Calle 25 Este No 3 – 15 – Soacha Cundinamarca. Este testimonio es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que puede ilustrar a su Honorable Despacho las condiciones temporo modales en que conoció a la demandante y la relación con el demandando. Por lo anterior su señoría sírvase fijar fecha y hora para escuchar su declaración.

GALLARDO – LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

- 5- Su señoría, de manera respetuosa se solicita se decrete el testimonio de la señora Dayani Andrea Ruiz Murcia, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.024.546.647, quien se ubica a través de este apoderado. Este testimonio es conducente y pertinente, teniendo en cuenta que puede ilustrar a su Honorable Despacho las condiciones temporo modales en que conoció con el demandando y cuando inicio su relación sentimental. Por lo anterior su señoría sírvase fijar fecha y hora para escuchar su declaración.

DOCUMENTALES:

- 1- MEDIDA DE PROTECCION – COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIAR - SOACHA
- 2- DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RAD 2021-51012

NOTIFICACIONES

El Suscrito: En la Secretaria de su Despacho o en la Calle 17 No 8 - 90 oficina 802 de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA
C.C No 79.664.077 de Bogotá
T.P No 131.676 del C.S.Jud.

GALLARDO & LOPEZ CONSORCIO JURIDICO

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

OTORGAMIENTO DE PODER

WILMER FABIAN CUERVO LARA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Soacha Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi nombre y representación; al señor Juez, con el debido respeto, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogada **JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número **79.664.077** de Bogotá, T. P. No. **131.676 del C.S. de la Jud.** para que ejerza como mí apoderado judicial, en virtud de ello ejerza la defensa de mis derechos, dentro del **PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**, siendo **DEMANDANTE: ANGIE MILADY CAÑÓN BARBOSA - RADICADO 2021-689.**

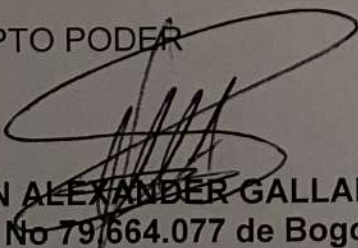


Mi apoderado queda con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, recibir, desistir, renunciar, reasumir y las que confiere el CGP. En especial para que se conteste demanda y me represente en todo el trámite de proceso adelantando todas gestiones necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Cordialmente,

Wilmer Cuervo L.
WILMER FABIAN CUERVO LARA
C.C No 1073687011 de Ubaté

ACEPTO PODER


JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA
C.C. No 79.664.077 de Bogotá
T. P. No. 131.676 del C.S.Jud.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: WILMER FABIAN CUERVO LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073687011 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Wilmer Cuervo



n0m8q7pde2mo
17/05/2022 - 17:01:58



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Marta Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q7pde2mo



ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
 Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara



INFORME SECRETARIAL. 04 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Comisaria Segunda de Familia pasa solicitud de medida de protección a favor de **WILMER FABIAN CUERVO LARA**. Sírvase proveer.

NANCY RODRIGUEZ PEREZ
 Secretario

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
 Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la misma ha sido presentada dentro del término legal, que ésta cumple con los requisitos legales y que en ella se da cuenta de un posible maltrato VERBAL, FISICO Y/O PSICOLÓGICO por parte del(la) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**, por los hechos ocurridos el **MITAD DE MAYO (DOS SEMANAS)**, se ordena:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de Medida de Protección impetrada por **WILMER FABIAN CUERVO LARA** en contra del(a) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**.

SEGUNDO: Conceder **PROTECCIÓN PROVISIONAL A WILMER FABIAN CUERVO LARA** y consecuentemente ordenar al señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de WILMER FABIAN CUERVO LARA 2.- Ordenar a el(la) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el(la) señor(a) WILMER FABIAN CUERVO LARA 3.- Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del(la) señor(a) WILMER FABIAN CUERVO LARA, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

TERCERO: Solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACION Y/O CAI CORRESPONDIENTE prestar apoyo y protección policiva de conformidad en lo dispuesto en el Código de Policía y las leyes 575 de 2.000 y 1257 de 2008 a **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte del(la) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**.

CUARTO: Fíjese como fecha para la Audiencia de que trata el Art. 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 07 de la ley 575 de 2.000, el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 12:30 PM.**

QUINTO: Notifíquese a el(la) accionado(a) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA** en la forma prevista en los artículos 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 7º, inciso 2º. De la ley 575 de 2.000.

SEXTO: Remítanse copias de la Denuncia de Violencia Intrafamiliar presentada por el(la) señor(a) **WILMER FABIAN CUERVO LARA** a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en la ley 1542 de 2012.

SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, Art. 6º. De la Ley 575 de 2.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA GALINDO GUTIERREZ
 Comisaria Segunda de Familia

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara



Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021

Oficio No. **MP-424-2021 RECEPCION No. 546**

Señores
ESTACION DE POLICIA
Att. COMANDANTE DE ESTACION
Soacha - Cundinamarca

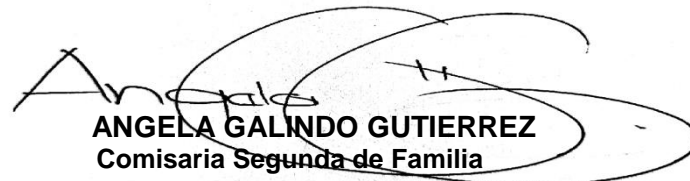
MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL EXPEDIENTE MP-424-2021 RECEPCION NO. 546

Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de esta misma fecha, este Despacho profirió MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, identificado(a) con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.073.687.011 de Ubaté**, con domicilio en la **Calle 13 # 1b-05 Este Piso 2, Barrio España**.

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA. CONSISTENTE EN: Ordenar a el/la señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de **WILMER FABIAN CUERVO LARA** 2.-Ordenar a el(la) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el(la) señor(a) **WILMER FABIAN CUERVO LARA** 3.- Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del(la) señor(a) **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Se recuerda a el(la) denunciado(a) que el incumplimiento de la(s) anterior(es) orden(es) acarreará sanciones administrativas y/o penales.

Sírvase en consecuencia señor Comandante, prestar el apoyo policivo y protección a **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, en los términos del Código Nacional de Policía y artículo 20 de la ley 294 de 1.996, cuando este(a) así lo requiera, y consecuentemente conminar a **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**, para que acate las órdenes antes referidas.

Atentamente,


ANGELA GALINDO GUTIERREZ
Comisaria Segunda de Familia

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara



Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021
MP-424-2021 RECEPCION NO. 546

Señor(a) **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, sírvase comparecer a este despacho el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 12:30 PM**, a fin de ser escuchado(a) y practicar las respectivas pruebas en su favor en audiencia dentro de la **MEDIDA DE PROTECCION**, adelantada en contra del(a) señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el **MITAD DE MAYO (DOS SEMANAS)**.

NANCY RODRIGUEZ PEREZ
Secretario

Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara

Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021
MP-424-2021 RECEPCION NO. 546

Señor(a) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**, sírvase comparecer a este despacho el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 12:30 PM**, a fin de ser escuchado(a) y practicar las respectivas pruebas en su favor en audiencia dentro de la **MEDIDA DE PROTECCION**, adelantada en su contra por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el **MITAD DE MAYO (DOS SEMANAS)**.

NANCY RODRIGUEZ PEREZ
Secretario

Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara



ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara

NOTIFICACIÓN POR AVISO Y/O PERSONAL

Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021
MP-424-2021 RECEPCION NO. 546

A EL(LA) SEÑOR(A) **ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA**, SE LE INFORMA QUE EN ÉSTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE ADELANTA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN SU CONTRA Y A FAVOR DE **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, POR LOS PRESUNTOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ACAECIDOS EL **MITAD DE MAYO (DOS SEMANAS)**, DE IGUAL MANERA, SE LE INFORMA QUE SE HA PROGRAMADO AUDIENCIA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO PARA EL **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 12:30 PM.** A FIN DE SER ESCUCHADO(A) Y PRACTICAR LAS RESPECTIVAS PRUEBAS EN SU FAVOR.

SE LE ADVIERTE ASÍ MISMO QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE TENDRAN COMO CIERTOS LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 11 DE LA LEY 575 DE 2000.

LA MEDIDA DE PROTECCION OTORGADA, LE IMPONE LA OBLIGACION DE:
1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de WILMER FABIAN CUERVO LARA 2. Abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el(la) señor(a) WILMER FABIAN CUERVO LARA.

Así mismo, se le hace saber a el(la) denunciado(a) que el incumplimiento de las anteriores órdenes dará lugar para que se aplique multa de DOS (02) a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, tal como lo establece la ley 294 de 1.996, reformada por la ley 575 de 2.000. Sin perjuicio de las sanciones Penales y Civiles a que haya lugar.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY _____ A LAS _____ EN LA

OBSERVACIONES DE EL/LA NOTIFICADOR/A:

NOTIFICADO,

NOTIFICADOR,

C.C. No.

C.C. No

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara



Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021
MP-424-2021 RECEPCION NO. 546

Señores

EPS – _____

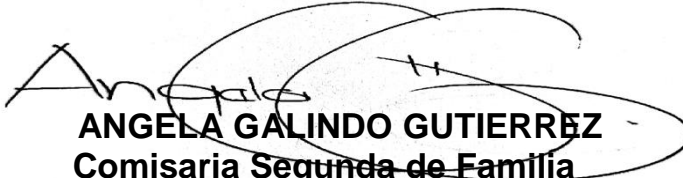
**REF. MEDIDA DE ATENCION EN SALUD – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
MP-424-2021.**

Respetados señores,

Con la presente remitimos a el(la) señor(a) **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, identificado(a) con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.073.687.011 de Ubaté**, con domicilio en la **Calle 13 # 1b-05 Este Piso 2, Barrio España**.

Con el objeto que SEA VALORADA SU SALUD FISICA Y/O MENTAL (Psicología) de conformidad con lo normado en el artículo 7º numeral 1º del Decreto 2734 de Diciembre 27 de 2012, por los posibles hechos de maltrato acaecidos el **MITAD DE MAYO (DOS SEMANAS)**.

Atentamente,


ANGELA GALINDO GUTIERREZ
Comisaria Segunda de Familia

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara



Soacha, Cundinamarca, 04 de junio de 2021
MP-424-2021 RECEPCION NO. 546

Señores
FISCALÍA - CAVIF
Carrera 7ª No. 17 - 21
Soacha – Cundinamarca

Ref. **REMISIÓN DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Respetados señores:

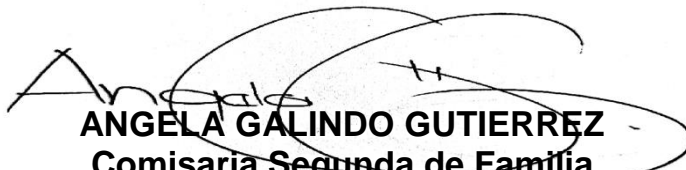
Mediante el presente escrito me permito remitir a ustedes copia de la denuncia formulada por el(la) señor(a) **WILMER FABIAN CUERVO LARA**, identificado(a) con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.073.687.011 de Ubaté**, con domicilio en la **Calle 13 # 1b-05 Este Piso 2, Barrio España**.

Por el presunto punible de violencia intrafamiliar, por los posibles hechos de maltrato acaecidos el **MITAD DE MAYO (DOS SEMANAS)**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1542 de 2012 que infiere que dicho delito pasa a ser de conocimiento oficioso.

Es de advertir que por parte de éste despacho ya se concedió Medida de Protección Provisional conforme a lo dispuesto en las Leyes 294 de 1.996, 575 de 2.000 y 1257 de 2.008.

Atentamente,


ANGELA GALINDO GUTIERREZ
Comisaria Segunda de Familia



PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

2 5 8 9 9 6 0 0 0 4 1 8 2 0 2 1 5 1 0 1 2

FECHA HECHOS

01 06 2020
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA

25 05 2021
DD MM AAAA

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN

25 05 2021
DD MM AAAA

FISCALÍA

2575442007-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - SOACHA- FISCALIA 3 SECCIONAL

INDICIADO

ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA

DENUNCIANTE

WILMER FABIAN CUERVO LARA

VÍCTIMA (s)

WILMER FABIAN CUERVO LARA
DAYANNY ANDREA RUIZ MURCIA

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA

SI
NO

CUÁL?

DELITO (s)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P. - PA.AMENAZAS ART. 347 C.P. - PO.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN

DD MM AAAA



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
IDENTIFICACIÓN CUADERNO No. _____
IDENTIFICACIÓN CAJA No. _____
RADICADO 258996000418202151012
ORIGINAL COPIA No.
ANEXO No. ELEMENTOS No.

EXPEDIENTE No: 2021-689 CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA DEMANDADO: WILMER FABIAN CUERVO LORA ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Gallardo abogados <consorciojuridico.gl@gmail.com>

Vie 27/05/2022 13:54

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

**EXPEDIENTE No: 2021-689
CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA
DEMANDADO: WILMER FABIAN CUERVO LORA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del demandado, según poder anexo; al señor juez con el debido respeto, encontrándome dentro del término legal, me permito allegar escrito de contestación de demanda y su anexos

NOTIFICACIONES

El Suscrito: En la Secretaria de su Despacho o en la Calle 17 No 8 - 90 oficina 802 de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHN ALEXANDER GALLARDO GAMBOA
C.C No 79.664.077 de Bogotá
T.P No 131.676 del C.S.Jud.

GALLARDO LOPEZ CONSORCIO JURÍDICO